

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 115

RADICACIÓN: 2019-00635

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora DAGNNER SUSAN CASTILLO LUCUMI, en contra del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA, a virtud del acuerdo expresado por las partes. (Art. 388-2 C.G.P.).

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA y DAGNNER SUSAN CASTILLO LUCUMI sostuvieron una relación de convivencia marital, dentro de la cual procrearon al menor de edad GINO RODRIGUEZ CASTILLO. **2.** Decidieron contraer matrimonio civil el 06 de julio de 2013, ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali. **3.** El demandado incurrió en la causal tercera del Art. 154 del C.C., ante las agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de su cónyuge, de manera reiterativa, y en el mes de julio de 2018, en un nuevo hecho de violencia intrafamiliar la sacó a la fuerza de su casa y la llevó a casa de la madre con amenazas e improperios.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete el DIVORCIO, contraído por los señores JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA y DAGNNER SUSAN CASTILLO LUCUMI. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Se deje al menor al cuidado de la madre y se establezcan visitas al padre, el 15 de cada mes y se señalen alimentos a cargo del padre, en la suma de \$2.000.000 mensuales. **4.** Se señalen alimentos a favor de la cónyuge DAGNER SUSAN CASTILLO LUCUMI. **5.** Se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por proveído del 05 de marzo de 2020, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido el 20 de noviembre de 2020, dando contestación a la demanda. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a verificarse el 06 de junio de 2022, ya que se allegó acuerdo entre las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, por lo cual, mediante auto de fecha 08 de junio de 2022, se aceptó el escrito contentivo del acuerdo. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno; esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el caso que nos ocupa, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, estableciendo la forma en que atenderán las obligaciones propias y respecto de su hijo menor de edad. Así entonces, encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, con

fundamento en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará sentencia decretando el divorcio del matrimonio civil que celebraron, y se aprobará el acuerdo al que llegaron, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA y DAGNNER SUSAN CASTILLO LUCUMI, el 06 de julio de 2013, acto inscrito bajo el indicativo serial 6185434 de la Notaría Sexta del Circulo de Cali. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO DEL HIJO MENOR DE EDAD GINO RODRIGUEZ CASTILLO: i) La CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, quedará en cabeza de la madre, señora DAGNNER SUSAN CASTILLO LUCUMI; y correlativamente el padre podrá compartir con su hijo los fines de semana, cada 15 días, recogiénolo el día viernes a las 6:00 p.m., y retornándolo el domingo a las 6:00 p.m., o el lunes en caso de ser festivo. ii) El señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA se obliga a suministrar cuota alimentaria a favor de su hijo por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que pagará los días 15 y 30 de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 75085498924 de Bancolombia, cuya titular es la señora DAGNNER SUSAN CASTILLO LUCUMI. La cuota alimentaria acordada se incrementará anualmente, conforme al I.P.C. en el mes de octubre de cada año. Adicionalmente se obliga a aportar 6 mudas de ropa completas al año, cada una por valor de \$270.000, las cuales se entregará así: 2 mudas en el mes de marzo; 2 mudas en el mes de junio y 2 mudas en el mes de diciembre; y los gastos por concepto de EDUCACION y conceptos de SALUD se asumirán en proporciones iguales al 50% por cada uno de los progenitores, previo aporte de recibos.

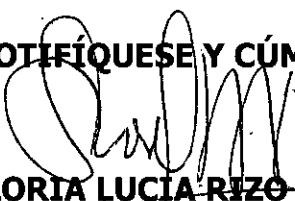
TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Sexta del Circulo de Cali, Valle, de conformidad con el Art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias de este proveído.

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 107

Fecha: 1 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario